

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda. *Sírvase proveer*

Melanie Montoya  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL EN ORALIDAD**  
Caldas -Antioquia, octubre cinco de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Trámite procesal</b>	Ordena Seguir adelante la Ejecución
<b>Demandante</b>	<i>Cooperativa Jhon F. Kennedy</i>
<b>Demandados</b>	<i>Carlos Mario Álvarez Betancur y otros</i>
<b>Radicado</b>	No. 05 129-40-89-002-2019-00499-00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 394

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a los ejecutados, teniendo en cuenta lo siguiente,

En julio 25 de 2019, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo el pagaré correspondiente a la obligación 0637632, por valor de \$31.000.000, suscrito el 8 de agosto de 2017, para ser cancelado en cuotas iguales de \$678.817.00, empezando el 08 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, al capital se le realizó el abonos quedando un saldo por pagar de \$26.918.704, título valor suscrito por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en calidad de acreedor y los señores NORBEY DE JESUS VANEGAS, MAURICIO ALBERTO CORREA LEON y CARLOS MARIO ALVAREZ BETANCUR, en calidad de deudores.

Por auto interlocutorio número #868 de septiembre 18 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de NORBEY DE JESUS VANEGAS, MAURICIO ALBERTO CORREA LEON y CARLOS MARIO ALVAREZ BETANCUR, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el Artículo 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Los demandados NORBEY DE JESUS VANEGAS y CARLOS MARIO ALVAREZ BETANCUR, se notificaron en forma personal del auto que libro mandamiento de pago, el día 26 de noviembre de 2019 y 5 de abril de 2021 correspondientemente, y el señor MAURICIO ALBETO CORREA LEON fue notificado por aviso a su domicilio según constancia como lo indica el Artículo 291 del C.G.P., obrante a folio 28 y 29 del cuaderno principal, quienes dentro del término del traslado no se opusieron en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propusieron ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar al ejecutado.

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000 de conformidad con el Art. 366 del C.G.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

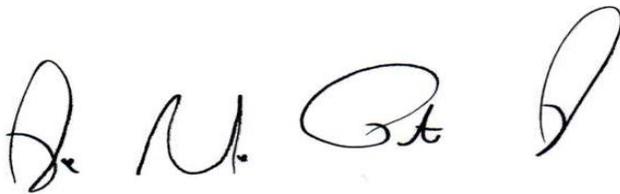
**SEGUNDO:** A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

**TERCERO:** Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00

**CUARTO:** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

**QUINTO:** Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

**NOTIFIQUESE:**



**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados  
N° 86 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 06 de  
octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria